

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 29 de septiembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 30 de abril de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO POR NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y NOHEMY SOFÍA ZAMORA HEREDIA.

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00070-00

Santa Marta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados judiciales de las partes vencedoras en juicio solicitaron que se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA con base en la sentencia dictada por este Despacho el 15 de septiembre de 2022, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en providencia fechada 30 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la señora NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA requirió que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios por los pagos insolutos desde la fecha que se hizo exigible hasta tanto se verifique el pago de los mismo.

Por otro lado, en aras de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, solicitaron que se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ejecutada en sus cuentas corrientes, ahorros u otros productos financieros en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco CorpBanca, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Lloyds Bank, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Itaú, Bancamía, Banco Falabella S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Finandina.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este despacho el 15 de septiembre de 2022 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en calenda 30 de abril de 2023, en la cual, el *a quo* ordenó cumplir los siguientes conceptos:

PRIMERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes desde el 5 de marzo de 2019 de forma vitalicia a las señoras NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA como compañera permanente y en un 38,10% y a la señora NOHEMY ZAMORA como cónyuge y en proporción al 61,90%, de la prestación causada por el señor MIGUEL ÁNGEL HENÁNDEZ, de acuerdo con la mesada pensional que para el año 2022 es la suma de 2.278.398.

SEGUNDO: Inclúyase en nómina de pensionas a dichas señoras NOHEMY ZAMORA TORRES y NATIVIDAD ESTRADA ARRIETA, a partir del mes de octubre de 2022.

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -, a pagar a la señora NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA la suma de \$39.889.999 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022, y a la señora NOHEMY ZAMORA HEREDIA un retroactivo causado en el mismo lapso, pero por valor de \$64.808.161

TERCERO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de los restantes pedimentos de esta demanda, conforme lo dicho en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR a DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA a INDEXAR las sumas objeto de condena en el momento en que proceda a realizar el real y efectivo pago del retroactivo, tomando en cuenta para el efecto, el valor del IPC certificado por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones formuladas por la demandada.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, para cada una.

SEXTO: CONSÚLTASE esta providencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 del C. de P. L. y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En sede del grado jurisdiccional de consulta la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Santa Marta, el 30 de abril hogaño, decidió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Por consiguiente, en auto de data 13 de julio de los corrientes se aprobaron las costas del proceso ejecutivo y se ordenó el archivo del proceso de la referencia, otorgándole viabilidad a la ejecución mediante el presente proceso ejecutivo:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría de la siguiente manera:

A favor de NATIVIDAD ESTRADA ARRIETA y a cargo de la demandada
AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA \$5.000.000

A favor de NOHEMY ZAMORA HEREDIA y a cargo de la demandada
AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA \$5.000.000

AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia
Sin costas

Total \$10.000.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho requirió con oficio No 533 de fecha 15 de agosto de 2023 a la entidad demandada con la finalidad que informaran

a este Juzgado si han dado cumplimiento a las ordenes emanadas de las sentencias judiciales anexadas en esta providencia; empero, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna manteniendo una posición pasiva respecto a la solicitud que se le hizo.

En consecuencia, este Despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de las señoras NOHEMY ZAMORA HEREDIA y NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 63/100 (**150.529.955,63**) , que se distribuirán de la siguiente manera:

CONCEPTO	NOHEMY ZAMORA	NATIVIDAD ESTRADA
RETROACTIVO 05/03/2019 – 31/08/2022	\$64.808.161	\$39.889.999
RETROACTIVO 01/09/2022 – 30/09/2023	\$ 23.005.274,40	\$ 14.159.953,70
INDEXACIÓN	\$ 17.405.517,06	\$ 10.713.307,52
COSTAS	\$5.000.000	\$5.000.000
TOTAL	\$ 110.218.952,46	\$ 69.763.260,22

Asimismo, se librará orden de **hacer** en contra de la entidad ejecutada, debido a que, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia emitida por este Juzgado en calenda 15 de septiembre de 2022.

De los anteriores valores se deducirá la contribución en salud establecida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, conforme criterio jurisprudencial vertido recientemente en sentencia CSJ SL2215-2023, así:

[...] en cuanto a la orden de deducción de los aportes a salud del retroactivo pensional que le corresponde a la demandante, conforme lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, ello opera por ministerio de ley, tal como lo reiteró esta Corte, en sentencia CSJ SL2609-2021, en la que se dijo:

Al punto, en sentencia CSJ SL1169-2019, la Sala explicó:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

En consideración a ello, del retroactivo de la señora NATIVIDAD ESTRADA se deducirán \$6.485.994,32 y del correspondiente a la señora NOHEMY ZAMORA, \$10.537.612,25, valores que deberán ser girados por la demandada al Sistema de Seguridad Social en Salud; en consecuencia la orden de pago se emitirá por \$ 63.277.265,90 y \$ 99.681.340,21, respectivamente.

Con relación a la solicitud de intereses moratorios deprecados por el apoderado de la señora NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA; considera el Despacho que la misma no resulta procedente, debido a que, el concepto reclamado no se desprende del título ejecutivo, pues su reconocimiento no es explícito, de tal suerte que adolecen de claridad y exigibilidad, por lo tanto, se negarán.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por las ejecutantes tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor

fundándose en un título valor demanda al deudor con el fin de satisfaga una obligación en virtud del artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener los dineros que posea o llegare a poseer la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro producto financiero en las entidades mencionadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de las señoras NOHEMY ZAMORA HEREDIA y NATIVIDAD DEL SEÑOR ESTRADA ARRIETA en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON 90/100 (**\$ 162.958.606,11**) distribuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	NOHEMY ZAMORA	NATIVIDAD ESTRADA
RETROACTIVO 05/03/2019 – 31/08/2022	\$64.808.161	\$39.889.999
RETROACTIVO 01/09/2022 – 30/09/2023	\$ 23.005.274,40	\$ 14.159.953,70
MENOS SALUD	\$10.537.612,25	\$6.485.994,32
INDEXACIÓN	\$ 17.405.517,06	\$ 10.713.307,52
COSTAS	\$5.000.000	\$5.000.000
TOTAL	\$ 99.681.340,21	\$ 63.277.265,90

SEGUNDO: Líbrese orden de **hacer** en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que proceda a incluir en nómina de pensionados a las señoras NOHEMÍ ZAMORA HEREDIA y NATIVIDAD ESTRADA ARRIETA, a partir del 1° de octubre de 2023.

TERCERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en cuentas corrientes, ahorro u otros productos financieros de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco CorpBanca, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Lloyds Bank, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Itaú, Bancamía, Banco Falabella S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Finandina..

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$ 179.254.466,72** Remítase los oficios a las demandantes y/o sus apoderados para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.

CUARTO: NEGAR el mandamiento solicitado en relación con los intereses moratorios, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA girar al Sistema de Seguridad Social en Salud los aportes correspondientes a las señoras NATIVIDAD ESTRADA en cuantía de \$6.485.994,32 y NOHEMY ZAMORA, en la suma de \$10.537.612,25.

SEXTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

SEPTIMO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b98ae302c6c677a397c9a3f53e224499f5434620d25eacc4f1bcbc29711960**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>